

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, **18 ABR 2018**

Auto interlocutorio No. **232**

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE VIVIENDA Y MEDIO AMBIENTE (FUNDIVIMA)
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN)
EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2017-00403-00
TEMA: ADMITE

Procede este despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia.

Antecedentes

La FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE VIVIENDA Y MEDIO AMBIENTE (FUNDIVIMA) representada legalmente por Sandra Yamile García Sánchez, por intermedio de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presenta demanda contra la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN), pretendiendo:

“1. DECLARAR nulo el acto administrativo denominado Resolución Sanción por no declarar No 2224120160000077 del 27 de Diciembre de 2016, proferido en contra de la FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE VIVIENDA Y MEDIO AMBIENTE, FUNDIVIMA, identificada con Nit 900.229.734-7.

2. Como consecuencia de la anterior y por su conexidad con el acto administrativo anterior, se ordene igualmente DECLARAR la nulidad y dejar sin efectos jurídicos el acto de LIQUIDACIÓN OFICIAL DE RENTA SOCIEDADES 900.001 expedido el día 05 de abril de 2017, dentro del expediente No FH20112017900001.

3. Se condene a la demandada al pago de costas procesales y agencias en derecho.

Para resolver el Despacho considera:

1. Competencia

En lo referente a la competencia territorial, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo

156.2 del CPACA, es claro que a esta Corporación le corresponde conocer del asunto, al tratarse de un medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en donde el acto demandado fue expedidos por la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Villavicencio en la ciudad de Villavicencio.

En relación a la competencia por razón de la cuantía, en virtud de los artículos 152.4 y 157 del CPACA, es competente este Tribunal, por cuanto, el valor de la pretensión mayor supera los 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2. Legitimidad

Las partes están legitimadas y con interés para interponer el presente medio de control, de conformidad con lo señalado en los artículo 138 y 160 de la Ley 1437 de 2011, al existir identidad en los extremos de la relación sustancial y procesal.

3. Requisito de procedibilidad

Por disposición legal establecida en el parágrafo 1º, artículo 2 del Decreto 1716 de 2009, en asuntos tributarios no es susceptible la conciliación extrajudicial.

“Artículo 2º. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.

Parágrafo 1º. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

- *Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.*
- *Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.*
- *Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.”*
(Negrilla fuera del texto).

De igual forma, no se requiere el agotamiento del requisito establecido en el artículo 161.2 del CPACA.

“2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular, deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral."

Lo anterior debido a que aunque contra la Resolución Sanción por no declarar No 2224120160000077 del 27 de Diciembre de 2016 procede el recurso de reconsideración, alega el actor que los actos demandados no fueron notificados en debida forma.

4. Oportunidad para presentar la demanda.

Tratándose del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el artículo 164 del C.P.A.C.A., respecto del término de caducidad, establece:

"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas." (Resaltado fuera del texto).

El actor en su demanda alega la indebida notificación del acto administrativo Resolución Sanción por no declarar No 2224120160000077 del 27 de Diciembre de 2016, al respecto se ha pronunciado el H. Consejo de Estado de la siguiente forma¹:

"De la norma transcrita se colige que el término de caducidad sólo puede contabilizarse a partir del momento en el que la Administración ha dado a conocer el acto, a través de su comunicación, notificación, ejecución o publicación. A menos de que en la demanda se controvierta, precisamente, el procedimiento de notificación, caso en el cual deberá tramitarse el proceso, para que en la sentencia se defina si la demanda se presentó de manera oportuna.

CONSEJO DE ESTADO

"En esos casos, habrá de preferirse la admisión y no el rechazo de la demanda, pero siempre que en la demanda se cuestione objetivamente, no caprichosamente, no subjetivamente, la falta o indebida notificación de los actos administrativos. Así, por ejemplo, puede ocurrir que haya serias dudas sobre la fecha de notificación del acto definitivo. En ese caso, estaría en discusión la fecha en que opera la caducidad y, por ende, deberá admitirse la demanda.

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. C.P. María Elizabeth García González. Demandante: MASTER SEGURIDAD PRIVADA LTDA Y OTROS; Demandado: SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA. Rad: 25000-23-41-000-2013-01801-01. Bogotá, 19 de febrero de 2015.

En todo caso, el sólo hecho de que se alegue la indebida o falta de notificación de los actos administrativos no es per se una justa causa para que se prefiera la admisión de la demanda y no el rechazo de la demanda. Se trata, pues, de aquella indeterminación fáctica que se funde en razones objetivas, que impidan tener claridad sobre la caducidad de la acción. De no ser así, se abriría la puerta para que se formulen cargos en los que se cuestione la notificación de los actos acusados con el único propósito de impedir el rechazo de la demanda.””

5. Aptitud formal de la demanda.

Revisada la demanda se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 162 al 167 del CPACA, esto es, contiene: i) La designación de las partes y sus representantes (fl. 1); ii) las pretensiones, expresadas de forma clara y por separado (fls. 2-3); iii) los hechos y omisiones debidamente determinados, clasificados y enumerados (fls. 1-2); iv) los fundamentos de derecho en que se sustentan las pretensiones (fl. 3-12); v) la petición de pruebas que pretende hacer valer en el proceso y las que tiene en su poder (fls. 14-15); vi) la estimación de la cuantía del proceso (fl. 13); vii) lugar y dirección para recibir notificaciones judiciales, incluida la electrónica (fl. 15); viii) Anexos (poder debidamente otorgado, constancia de conciliación extrajudicial, acto administrativo demandado, certificados de existencia y representación legal, pruebas y traslados) (fls. 16-168).

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por la FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE VIVIENDA Y MEDIO AMBIENTE (FUNDIVIMA) contra la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN).

SEGUNDO: NOTIFICAR EN FORMA PERSONAL esta providencia a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN), a la Procuraduría 49 Judicial II para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del C.P.A.C.A., modificado por el art. 612 del C.G. del P.

TERCERO: NOTIFICAR POR ESTADO a la parte demandante conforme lo establecen los artículos 171-1 y 201 del CPACA.

CUARTO: ORDENAR a la demandante que deposite la suma de \$100.000 en la cuenta de ahorros No. 44501-200270-1 Convenio No. 11273 Ref. 1 (NIT del Dte), Ref.2 (N° de Proceso), del Banco Agrario de Colombia denominada gastos del Proceso a nombre del Tribunal Administrativo del Meta, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia. En consecuencia, se **ORDENA** que el proceso

permanezca en Secretaría hasta que la carga procesal se cumpla y se acredite su pago en los términos del artículo 178 del CPACA.

QUINTO: Una vez acreditado el cumplimiento de la obligación anterior, se ordena **REMITIR** a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN), a la Procuraduría 49 Judicial II para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de manera inmediata a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 612 del C.G. del P.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN), a la Procuraduría 49 Judicial II para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA, término que empezará a correr una vez vencido los 25 días que señala el artículo 612 del C.G. del P.

SÉPTIMO: ORDENAR a la demandada que allegue con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, lo anterior de conformidad con el artículo 175-4 del CPACA.

OCTAVO: INSTAR a las demandadas, para que del memorial contentivo de contestación de demanda y sus anexos, se allegue también copia en medio magnético, toda vez que en desarrollo de la nueva dinámica del sistema y aplicación del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, esta Judicatura se ha propuesto conformar en cada caso un expediente electrónico, al que desde luego, en su oportunidad podrán tener acceso las partes, previa petición dirigida a Secretaría.

NOVENO: RECONOCER personería adjetiva al abogado CARLOS ANDRÉS CÁRDENAS CÁRDENAS, identificado con cedula de ciudadanía 86.084.238 de Villavicencio y con número de Tarjeta Profesional 213.793 del C.S.J., a fin de que represente los intereses del demandante en el trámite de la referencia.

Notifíquese y Cúmplase,



NILCE BONILLA ESCOBAR

Magistrada

J.A.T.E